

IV. Tipo de gravamen

1.º El tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será del 18 por 100.

V. Régimen de transparencia fiscal

1.º Las Cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado, así como aquellas en que se den los requisitos previstos en el artículo 12, tres, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuyo caso, sin perjuicio de las retenciones a que vienen obligadas a realizar sobre las cantidades satisfechas a sus socios, por el concepto de remuneración de trabajo personal, y las que tengan su origen por concepto distinto de participaciones en beneficios, imputarán a aquéllos y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por dichas Entidades Cooperativas, aun cuando dicho beneficio no hubiere sido objeto de distribución, salvo las cantidades destinadas por precepto legal y con carácter obligatorio al Fondo de Reserva.

El ejercicio de la opción a que se refiere este número se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 30 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedando sometidos al régimen y condiciones que en ellos se señale.

Excepcionalmente para los ejercicios iniciados en el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1979, la opción se formulará por escrito ante la Delegación de Hacienda del respectivo domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden.

2.º Las Entidades Cooperativas no comprendidas en el número anterior que pretendan acogerse al régimen de transparencia fiscal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que dé comienzo su primer ejercicio económico, acompañando:

- a) Memoria explicativa de los beneficios que para la economía nacional se derivan de las actividades que realice o pretenda realizar la Cooperativa.
- b) Relación de socios.
- c) Copia de los Estatutos de la Cooperativa.

El Ministro de Hacienda, previos los informes que juzgue pertinentes, y a propuesta de la Dirección General de Tributos, resolverá lo que proceda en plazo no superior a tres meses.

Excepcionalmente, para los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 1979 y hasta el 31 de diciembre de 1979, podrá ejercitarse la petición de opción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

5046

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de diciembre de 1979 por la que se modifica la regulación del crédito para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras y se dictan normas complementarias sobre las modalidades de créditos a compradores extranjeros de preferenciación y para la financiación de exportaciones realizadas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1979, páginas 28689 a 28697, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

1.º El número 8 debe quedar redactado en la forma siguiente:

«Los créditos de exportación para las Empresas titulares de Carta de Exportadores "Individual o Sectorial" serán los siguientes:

a) Las Empresas titulares de Carta de Exportador "Individual" gozarán, para las mercancías comprendidas en la co-

rrespondiente Orden de concesión de la Presidencia del Gobierno, de un 10 por 100 de cuantía de crédito o de 10 puntos adicionales a la cuantía vigente, si los productos correspondientes ya disfrutaban de este beneficio.

b) Las Empresas titulares de Carta de Exportador "Sectorial" gozarán del porcentaje indicado como cuantía de crédito en la respectiva Orden de concesión de la Presidencia del Gobierno.»

2.º Número 7, párrafo 2.º, donde dice: «A estos efectos se refunden en una única lista aneja a esta Orden las listas contenidas en las dos Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de marzo y 3 de abril), por las que se modifican ...».

Debe decir: «A estos efectos se refunden en una única lista aneja a esta Orden las listas contenidas en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de abril) y de 28 de noviembre de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de diciembre) por las que se modifican, ...».

3.º En el párrafo cuarto del número 11, donde dice: «Si el exportador fuese titular de Carta de Exportador, a los efectos de justificar los beneficios adicionales previstos en el número 6 ...».

debe decir: «Si el exportador fuese titular de Carta de Exportador, a los efectos de justificar los beneficios previstos en el número 6 ...».

4.º En el anejo número 1, lista A, donde dice:

«Posición arancelaria	Descripción
03.03.B Cap. 8	Moluscos. Frutos comestibles, corteza de agrios y melones (excepto partida 08.10).».

Debe decir:

«Posición arancelaria	Descripción
03.03.B Cap. 8	Moluscos (excepto posición 03.03.51 y 03.03.52). Frutos comestibles, corteza de agrios y melones (excepto partidas 08.02.A-2 y 08.10).».

5.º En el anejo número 1, lista C, deben considerarse suprimidas de la misma la posición «15.07.02, Aceite de oliva en envases de contenido superior a 5 Kgs.», y el «capítulo 84, Calzados, botines, polainas y artículos análogos (excepto partida 64.05).».

6.º En el anejo número 2, página 28696, la segunda columna de las siguientes posiciones estadísticas deben leerse como sigue:

«Posición estadística	Precio mercancías — Ptas/Kg. p. n.	Posición estadística	Precio mercancías — Ptas/Kg. p. n.
08.02.01.1	31	08.02.04.1	31
08.02.01.2	31	08.02.04.2	31
08.02.01.3	31	08.02.05.0	30
08.02.01.4	31	08.02.11.1	26
08.02.02.1	31	08.02.11.2	26
08.02.02.2	31	08.02.11.3	26
08.02.02.3	31	08.02.11.4	26
08.02.02.4	31	08.02.11.5	26
08.02.02.5	31	08.02.11.6	40
08.02.02.6	31	08.02.11.7	40
08.02.02.7	31	08.02.11.8	32
08.02.02.8	31	08.02.21.0	45
08.02.02.9	31	08.02.31.1	35
08.02.02.0	31	08.02.31.2	35
08.02.03.1	30	08.02.31.3	35
08.02.03.2	30	08.02.31.4	35
08.02.03.3	30	08.02.31.5	35
08.02.03.4	30	08.02.31.6	35
08.02.03.5	30		